



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **16:00** HORAS DEL DÍA **30 DE JULIO DE 2019**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/106/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara FUNDADO el juicio de inconformidad, debiendo cumplimentarse los EFECTOS de la presente resolución.-----

NOTIFÍQUESE al Actor en estrados físicos y electrónicos de esta Autoridad Intrapartidista, así como en el correo electrónico señalado como daniella.deita2@gmmail.com; así como a las Autoridades Responsables; Al resto de los interesados, la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS**. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL). En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ. -----


MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/106-2019

ACTOR: MARÍA DANIELA DE ITA AREVALO

RESPONSABLES: COMISIÓN ORGANIZADORA
DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

ACTO RECLAMADO: EL ACUERDO DE
DECLARACIÓN DE IMPROCEDENCIA DEL
REGISTRO DE LA PROMOVENTE AL CARGO DE
ASPIRANTE AL CONSEJO ESTATAL DEL
MUNICIPIO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA,
ESTADO DE MÉXICO

COMISIONADA: LIC. JOVITA MORÍN FLORES

CIUDAD DE MÉXICO, A 29 DE JULIO DE 2019.

VISTOS para resolver el medio impugnativo que al rubro se indica, promovido por MARÍA DANIELA DE ITA AREVALO, a fin de denunciar “**EL ACUERDO DE DECLARACIÓN DE IMPROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LA PROMOVENTE AL CARGO DE ASPIRANTE AL CONSEJO ESTATAL DEL MUNICIPIO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO**” de los autos del expediente del que se derivan los siguientes:

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado Juicio de Inconformidad, a fin de controvertir “**EL ACUERDO DE DECLARACIÓN DE IMPROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LA PROMOVENTE AL CARGO DE ASPIRANTE AL CONSEJO ESTATAL DEL MUNICIPIO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO**”, en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:



HECHOS

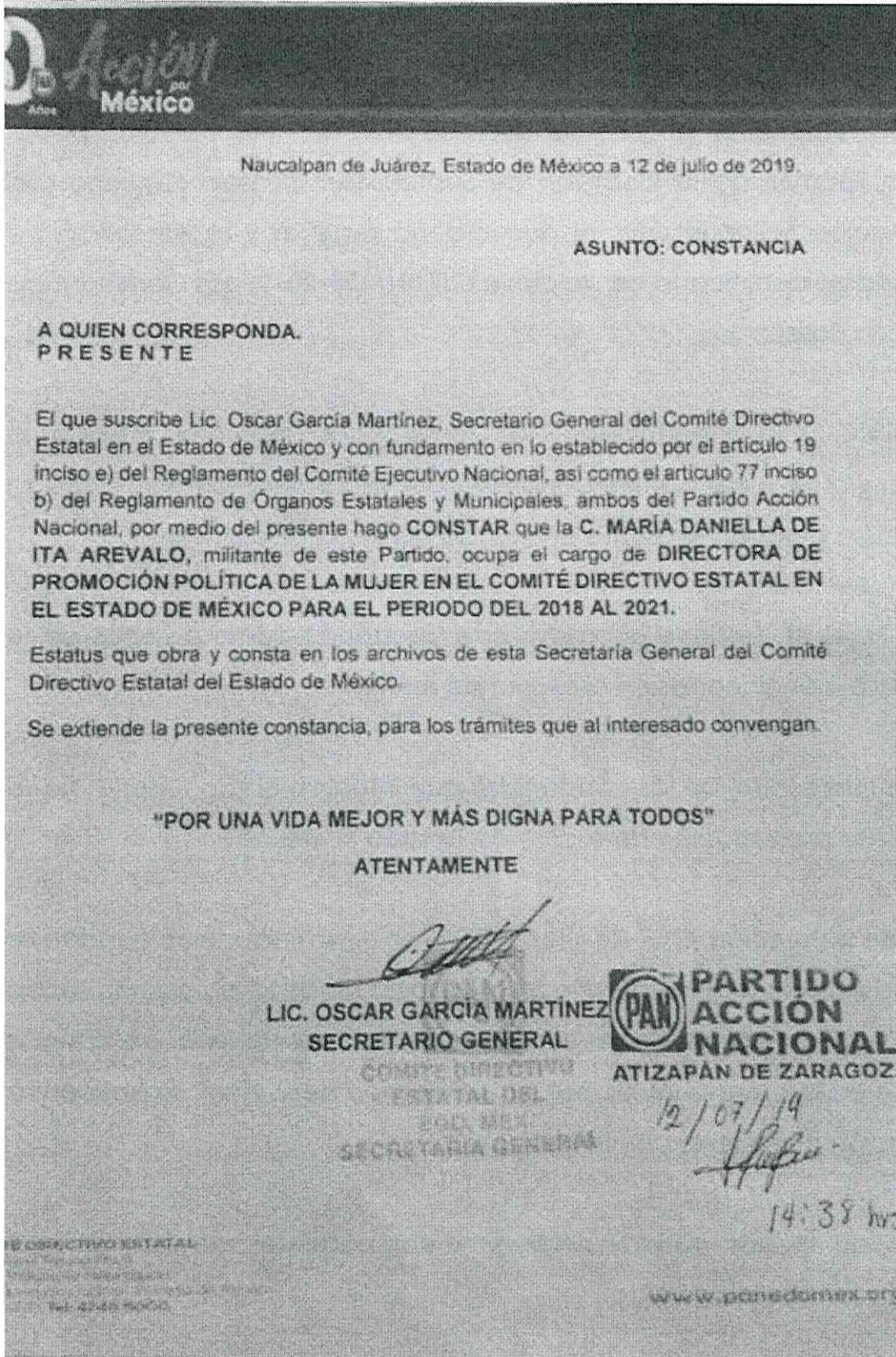
Por cuanto hace a los documentos emitidos por la responsable:

1. Que en fecha 16 de julio de 2019, fue notificado por correo electrónico diversa notificación realizada por la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional en el Estado de México, a través del cual señala a la C. MARIA DANIELA DE ITA AREVALO, la NO PROCEDENCIA del Registro al proceso interno como aspirante al cargo de Consejera Estatal del Municipio de Atizapan de Zaragoza, Estado de México, criterio el anterior, en virtud de un incumplimiento de acreditación de cargo como integrante en algún Comité Directivo Municipal, Comité Directivo Estatal o Comité Ejecutivo Nacional, Consejero Estatal, Consejero Nacional, Candidato Propietario a cargo de elección popular.

HECHOS

Por cuanto hace a los documentos presentados por el actor:

1. Que en fecha 08 de Julio de 2019, el ahora agraviado presentó solicitud de registro al proceso local en Atizapán de Zaragoza, Estado de México, a fin de postularse al cargo de Consejero Estatal.
2. Que en fecha 27 de julio de 2019, presento documental ante las oficinas de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional a fin de justificar el cumplimiento de los requisitos de la Convocatoria respectiva, véase la imagen:





II. JUICIO DE INCONFORMIDAD.

1. Auto de Turno. El 27 de julio de 2019, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir Juicio de Inconformidad identificado con la clave **CJ/JIN/106-2019**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

2. Admisión. En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

3. De las Pruebas. Se tiene al promoverte aportando como pruebas de su intención las mencionadas en el escrito de mérito.

4. Tercero Interesado. De las constancias que integran el expediente no se desprende la presentación de escrito de Tercero Interesado.

5. Cierre de Instrucción. El 27 de julio de 2019 se cerró instrucción quedando los autos del Juicio de Inconformidad en estado de dictar resolución, dada la urgencia de resolver, toda vez que, al tratarse de una elección a celebrarse en la jornada **municipal**, esta Comisión de Justicia, se encuentra en obligación de resolver con **inmediatez**.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir un proceso de elección interna.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 119, 120, 121, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

SEGUNDO. Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

1. Acto Impugnado. De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es:

“EL ACUERDO DE DECLARACIÓN DE IMPROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LA PROMOVENTE AL CARGO DE ASPIRANTE AL CONSEJO ESTATAL DEL MUNICIPIO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA, ESTADO DE MÉXICO”



2. Responsable. A juicio del actor lo son:

COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.

TERCERO. Presupuesto de improcedencia. Al no haberse hecho valer alguna causal de improcedencia, ni al advertirse por esta Comisión la actualización de esta figura, que haga imposible el conocimiento de la litis planteada, se procede al estudio de fondo.

CUARTO. Presupuestos procesales. Por lo que respecta al medio intrapartidaria interpuesto bajo número **CJ/JIN/106-2019** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 párrafo cuarto, de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

1. Forma: El medio impugnativo fue presentado por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

2. Oportunidad: Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando el juicio de inconformidad.

3. Legitimación y personería: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.



4. Definitividad: El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al juicio de inconformidad, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria.

5. Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento. Asentado lo anterior, se somete a la decisión de la Comisión de Justicia el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, bajo los siguientes:

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98¹, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el

¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



de los hechos, o en el de los puntos peticionarios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, se desprenden los siguientes agravios:

UNICO. - “Me causa agravio como militante del Partido Acción Nacional el hecho de que la contienda por el Ayuntamiento de Atizapán de Zaragoza, Estado de México, el declarar la no procedencia del registro como aspirante al cargo de Consejera Estatal y por ende, violentando nuestro derecho de participar de forma directa y efectiva en dicha postulación... violentando la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional sede Estado de México, los procesos establecidos en Estatutos y Reglamentos, generándose por ende, violaciones a los numerales 1, 14, 16, y 35 de nuestra Constitución, así como los diversos 62 párrafo 1 inciso e de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional...”.

SEXTO. Estudio de fondo. En cuanto al único agravio señalado en el párrafo que nos antecede, tenemos en primer término que los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establece dentro del numeral 119 inciso a, la facultad regulada a la Comisión de Justicia para analizar el presente medio impugnativo, cito:



a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular;
((ENFASIS AÑADIDO))

Que dicha norma estatutaria, prevé y regula dentro del numeral 120, lo siguiente:

"Artículo 120 La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos; ...
d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo..."

((ENFASIS AÑADIDO))

Ahora bien, además de lo establecido en el capítulo de Jurisdicción y competencia, aunado a lo establecido en los párrafos anteriores, relativo al criterio de regulación de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, tenemos en segundo término que, el agravio manifestado por el actor, consistente en actos presuntamente violatorios de estatutos y reglamentos vigentes del Partido Acción Nacional, hemos de traer a la vista algunas disposiciones aplicables al Juicio de Inconformidad en estudio cito:

Reglamento de Órganos Estatales y Municipales:



"Artículo 17. Las propuestas de candidatos a consejeros estatales deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 62 de los Estatutos Generales.

...

ENFASIS AÑADIDO.

Estatutos Generales.

"Artículo 62:

1. Para ser electo Consejero Estatal se requiere:

- A) Tener una militancia de por lo menos cinco años;
- B) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;
- C) No haber sido sancionado por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección del Consejo;
- D) Acreditar la evaluación correspondiente, en los términos de la convocatoria;

E)Haber participado como integrante de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, o consejos estatal o nacional, o haber sido candidato propietario a algún cargo de elección popular; y



F) No haber sido dado de baja como consejero nacional o estatal, en los tres años inmediatos anteriores.

2. Consejo continuarán en funciones hasta que tomen posesión los electos. Quien falte a dos sesiones sin causa justificada, por ese sólo hecho perderá el cargo.

Los consejeros estatales durarán en su cargo tres años y podrán ser reelectos. Los integrantes del

3. Se considerará como asistencia, la permanencia en la sesión hasta la clausura de la misma.

4. Cuando ocurran vacantes en el Consejo, éste podrá designar a propuesta del Presidente, por simple mayoría de votos, a los sustitutos por el resto del período. El Consejo podrá, por causa grave, remover a cualquiera de sus miembros mediante el voto de las dos terceras partes de los asistentes”

ENFASIS AÑADIDO.

En atención a lo establecido en los párrafos que nos anteceden, tenemos que la base medular del Juicio de Inconformidad promovido, radica en la posible existencia o inexistencia, en su caso, de omisión cometida por diversa autoridad partidaria de índole local, al declarar “**NO PROCEDENTE**” el registro al cargo de aspirante a Consejero Estatal, es por lo anterior, que al analizar esta Ponencia las documentales que dan inicio al presente Juicio de Inconformidad, es dable otorgale la razón a la Agraviada, ello atención ello en atención al criterio jurisprudencial intitulado “**DEFINITIVIDAD Y**

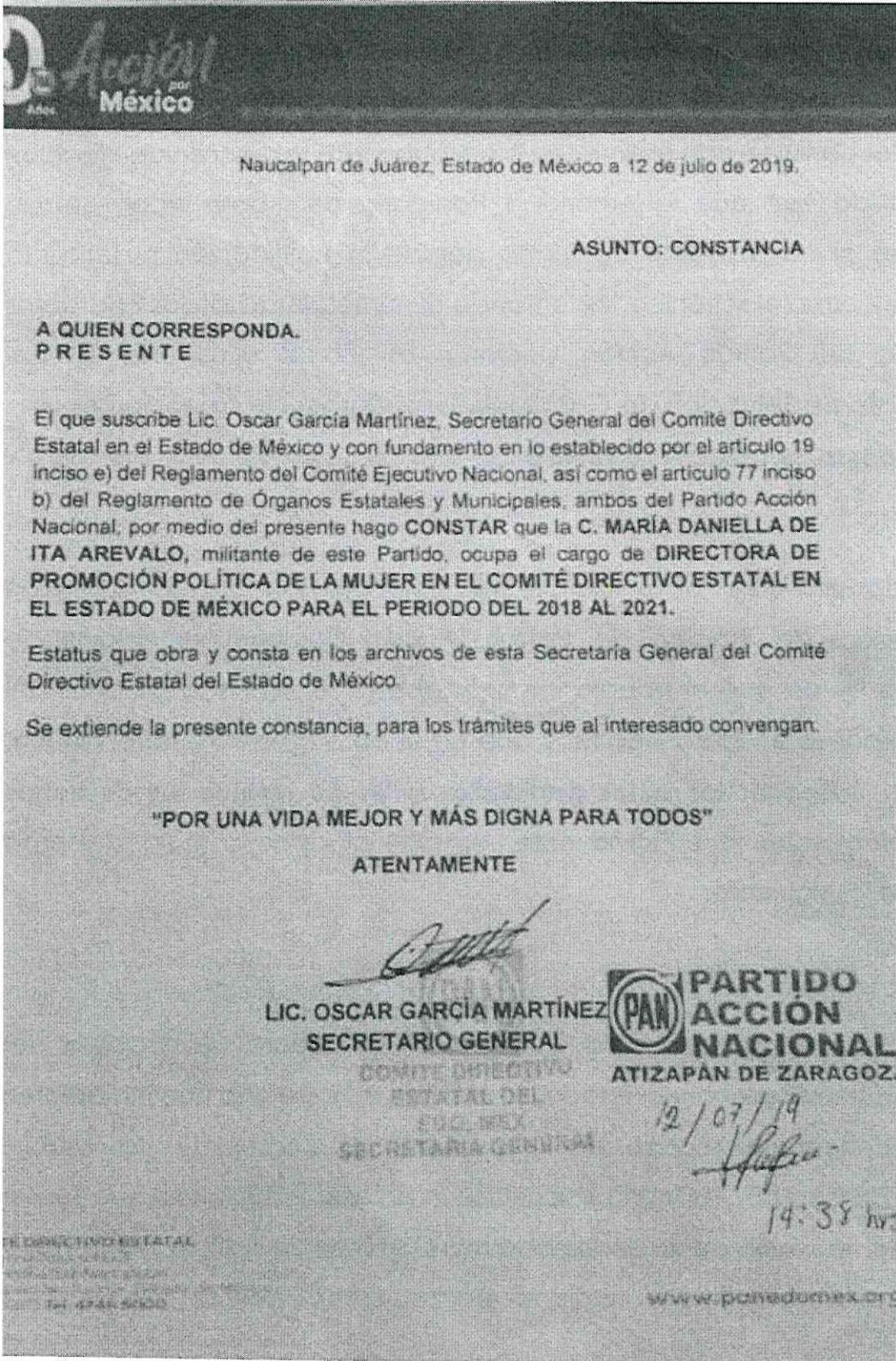


FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNATIVOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", toda vez que consideramos la existencia del agravio señalado, es decir, la merma a los derechos político-electorales como lo es el principio de votar y ser votado, así como garantizar el debido proceso en la designación de mérito, puesto que de no hacerlo se correría el riesgo de generar un **perjuicio irreparable** que el ahora actor estima vulnerable.

Máxime que el actor demuestra ser registrado como candidato a Consejero Estatal en fecha 08 del presente mes y año, reparando la documental faltante como lo es, en la imagen que se muestra, véase:



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL





Y por ende, estar en condiciones de contender, por lo que, en aras de proteger la tutela judicial efectiva, esta Ponencia afirma, que existe una violación grave a los derechos político-electORALES del ahora Agraviado, a quien se les ha vulnerado el derecho a participar en un proceso de elección interna, toda vez, que la Autoridad Partidaria de índole local, asumió facultades al no acreditar de forma debida la notificación practicada mediante correo electrónico, violentando el numerales 62 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional así como el diverso 17 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, es por ello que, se declara **FUNDADO**.

Solicitando en este acto la atenta colaboración de la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional, en Estado de México, a fin de que el trabajo Intrapartidista a realizar sea garante del debido proceso en la contienda, y que en el caso que nos atañe, resulta, por ende, **subsanar los actos partidarios a fin de restituir los derechos político-electORALES del Promovente**, es por ello por lo que, deberán atenderse los siguientes:

SÉPTIMO.- Efectos.- La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, **ordena** a la Comisión Organizadora del Proceso del Partido Acción Nacional, en Estado de México, a que emita **con inmediatez** la **procedencia del registro** de la aspirante al Consejo Estatal MARÍA DANIELA DE ITA AREVALO. Una vez hecho lo anterior y subsando que sea el requerimiento, remitir copia certificada a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para su cumplimiento.



Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Ponencia de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **declara FUNDADO** el juicio de inconformidad, debiendo cumplimentarse los **EFFECTOS** de la presente resolución.

NOTIFIQUESE al Actor en estrados físicos y electrónicos de esta Autoridad Intrapartidista, así como en el correo electrónico señalado como daniella.deita2@gmnaile.com; así como a las Autoridades Responsables; Al resto de los interesados, la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZALEZ HERNÁNDEZ
COMISIONADA

JOVITA MORIN FLORES
COMISIONADA PONENTE

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ
COMISIONADO

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES
COMISIONADO

MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO